

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de febrero de 1970 por la que se dan normas complementarias a las contenidas en los Ordenes de 29 de diciembre de 1965 y 19 de noviembre de 1969 sobre contabilidad agraria.

Ilustrísimo señor:

La Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, en la representación que legalmente le está atribuida, se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que, como norma complementaria a las establecidas en la Orden de 19 de noviembre de 1969 se atribuya la posibilidad de que los titulares de las explotaciones agrarias sometidas a la estimación directa por la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, sustituyan los registros establecidos en la citada Orden por los libros de Contabilidad regulados por el vigente Código de Comercio.

Por otra parte se solicita que se declare asimismo como potestativo el registro del coste de cultivos y ganados, que figuran entre los señalados como obligatorios por la indicada Orden.

Atento este Ministerio a facilitar el cumplimiento de los deberes fiscales que corresponden a los contribuyentes, se estima conveniente acceder a la petición formulada por la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, lo cual obliga, a su vez, a prorrogar el plazo para la presentación de los registros para su legalización ante las Oficinas provinciales, que fué señalado por Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos hasta el 28 de febrero.

En su virtud, como complemento de las Ordenes de 29 de diciembre de 1965 y 19 de noviembre de 1969, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los titulares de explotaciones agrícolas ganaderas, forestales o mixtas, a que se refiere el número primero de la Orden de 19 de noviembre de 1969, podrán sustituir la obligación de llevarza de los registros contables por un sistema de contabilidad por partida doble, mediante los libros prevenidos en los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio, con excepción del libro copiator de cartas y telegramas, debidamente legalizados y, en su caso, con los de carácter auxiliar que el contribuyente pudiera estimar oportunos, y que le permitan ofrecer el detalle necesario para la determinación de la base imponible, por la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en la forma prevenida en las normas legales y reglamentarias.

Segundo.—Los titulares de las explotaciones a que se refiere el apartado anterior que se acojan a lo dispuesto en la misma, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de las respectivas Administraciones de Tributos.

Tercero.—Será potestativo para los titulares de explotaciones agrarias que desarrollen su contabilidad mediante los registros establecidos por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1969, la llevarza del registro de coste de cultivos y del coste de ganados, modelos F-1 y F-2, así como la formulación en una cuenta única de los resultados de la explotación, sin necesidad de detallarlos por cultivos y ganados.

Cuarto.—Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1970 el plazo para que se puedan presentar ante las Administraciones de Tributos para su legalización los registros establecidos en la Orden de 19 de noviembre de 1969 o, en su caso, cumplimentar la obligación a que se refiere el apartado segundo de la presente.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. U. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1970.

MONREAL BUQUE

Uno Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 185/1970, de 26 de febrero, por el que se concede el derecho a usar y ostentar la Bandera Nacional al Cuerpo de Policía Armada.

El Cuerpo de Policía Armada, de carácter y organización militar conforme a su Ley creadora de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, forma parte de las Fuerzas Armadas de la Nación según el artículo treinta y siete de la Ley Orgánica del Estado. Por otra parte, su elevado espíritu militar, acreditado en cuantos servicios de armas le son encomendados en orden a la defensa del Estado y al mantenimiento de la paz pública, le hacen acreedor a ostentar con legítimo derecho la Bandera Nacional, símbolo de la Patria, cuya custodia servirá de estímulo a todos sus miembros para una continua superación en el cumplimiento del deber, mayor prestigio del Cuerpo y acercamiento espiritual a los demás Ejércitos e Institutos Armados.

El ejercicio del mencionado derecho a ostentar la Bandera Patria se concede, pues, al Cuerpo de Policía Armada, concretándose, dentro de dichas Fuerzas, la custodia de tan gloriosa Enseña en su Academia Especial, Centro de Enseñanza que, por formar militar y profesionalmente a cuantos las integran y, en especial, a sus respectivos cuadros de mando, constituye la Unidad Armada más caracterizada para tan honrosa misión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al Cuerpo de Policía Armada el derecho a usar y ostentar la Bandera Nacional, debiendo procederse a su entrega conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo segundo.—La custodia de la Bandera queda encomendada a la Academia Especial de Policía Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARCÍA Y GOSI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 186/1970, de 26 de febrero, por el que se clasifican determinadas industrias de los sectores químicos a efectos de su instalación, ampliación y traslado.

La necesidad de proceder a la reestructuración del sector químico en general y la conveniencia de evitar que la pluralidad de iniciativas industriales existente en algunos sectores básicos de la industria química, en materia de fibras sintéticas, polímeros plásticos, copolímeros plásticos y sus respectivos monómeros, toluendiolisocianato y poliéoles, acelerantes y otros productos especiales para la obtención del caucho, productos derivados del alquitrán y aromáticos derivados del carbón, pueda influir desfavorablemente sobre la misma, aconseja el someter a las industrias comprendidas en dichos sectores al régimen de autorización administrativa previa para su instalación, ampliación y traslado, previsto en el artículo segundo del Decreto mil seiscientos setenta y cinco, mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,